

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA
ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN EN CONTRA DE
ARMANDO GONZÁLEZ ROCHA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo resolvió, oficiosamente, excluir de la partición uno de los rubros incluidos en el inventario y avalúo, al considerar que los semovientes que componían dicha partida desaparecieron, por diferentes circunstancias, determinación con la cual se mostró inconforme la demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

*En torno a la exclusión de bienes de la partición, tiene dicho la doctrina:
“También pueden excluirse expresamente por el juez, a solicitud de cualquier interesado acompañando la prueba pertinente, todos aquellos bienes cuya inexistencia sea demostrada debido a causas posteriores. Ello sucede cuando ha habido perecimiento, prescripción o caducidad o por causa de providencia o sentencia judicial (v.gr. sentencia reivindicación a favor de tercero). Esta situación no se*

encuentra contemplada expresamente, pero se halla implícitamente admitida por el art. 505 del C.G. del P., cuya aplicación resulta entonces aconsejable por analogía. En efecto, si solamente una controversia real seriamente establecida, resulta suficiente para la exclusión de bienes de la partición, obedece a que se trata de una autorización y una regulación especial para tal efecto, sin que se trate de una situación restrictiva. Por el contrario, ello revela que cuando exista la plena prueba de la extinción de bienes, la exclusión surge como procedente sin restricción alguna, porque es posible sustancial (la masa soporta las pérdidas y las exclusiones) y procesalmente (la alterabilidad del inventario). No admitirla sería contrario a la lógica, que se patentizaría en el hecho de admitir la exclusión por mera controversia real judicial y no por decisión judicial definitiva en contra de la sucesión.

“De igual manera debe admitirse la exclusión de la partición cuando los interesados de común acuerdo así lo solicitan, siempre que aporten la plena prueba de la propiedad o derecho exclusivo del tercero. Resulta inútil e ilógico exigir el trámite especial del cual hablaremos más adelante” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, págs. 143 y 144).

Pues bien: en el caso presente, ninguno de los interesados manifestó reparo alguno a la partición en lo atinente a la adjudicación de la partida de que se trata, de suerte que la intromisión del juez en la voluntad de aquellos, respecto de los bienes que componen el haber social y que habrán de repartirse, al menos con base en las razones que expuso la funcionaria, no era, ni es, procedente, pues ellos son libres, si son plenamente capaces, de manejar los asuntos que les conciernen como a bien tengan, ateniéndose, eso sí, a las consecuencias que de la posición que adoptaron sobre el particular, puedan derivarse, máxime cuando la partida se adjudicó por mitades, es decir, por partes iguales, a los dos cónyuges.

Por otro lado, del silencio de los interesados respecto de la partición, puede deducirse que aún confían en la existencia de la partida respectiva y sobre ello

(la existencia) no habrá de saberse, en forma definitiva, sino a través de los mecanismos legales previstos para el efecto.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN EN CONTRA DE ARMANDO GONZÁLEZ ROCHA (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947de8da84d12972c0e8d8ba142e13ce037c066bf8c90d9fb379719dc5ec8a6**

Documento generado en 16/12/2022 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>